

RESUMEN

SUCESIÓN HEREDITARIA. LA PAR-
TICIÓN

Se analiza la posición de la jurisprudencia respecto a la inclusión de las deudas contraídas por el causante en su ejercicio profesional en el pasivo de la herencia.

Se realiza un estudio sobre la exigibilidad de los intereses moratorios en relación con la porción de la legítima.

ABSTRACT

HEREDITARY SUCCESSION. PARTI-
TION

This is an analysis of the position of jurisprudence on the subject of debts contracted by the deceased in a professional capacity and the inclusion of such debts in the estate's liabilities.

The article looks at demands for interest on late payment in connection with legitimes.

1.5. Obligaciones y Contratos

*POR IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN O PÉRDIDA DE LA COSA
OBJETO DE LA MISMA, O BIEN, DE VARIAS DE LAS PRESTACIONES,
SE PRODUCE EN EL PRIMER CASO, LA CONCENTRACIÓN,
Y EN EL SEGUNDO, LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

Las obligaciones alternativas son aquellas en las que están determinadas varias prestaciones, pero la relación jurídica entre acreedor y deudor recae sobre una sola de ellas, siendo ésta la que se individualice mediante la llamada concentración. En la obligación alternativa el deudor debe cumplir y el acreedor puede exigir una de las prestaciones, que es la que resulte determinada tras la concentración; en la definitiva, la obligación recaerá sobre una sola prestación, que debe cumplirse «por completo», tal y como señala el artículo 1.131 del Código Civil. No puede el acreedor exigir más, ni puede el deudor cumplir parte de una y parte de otra. Sin embargo, en las obligaciones facultativas, que son aquellas en las que el deudor debe cumplir y el acreedor puede exigir una única y determinada prestación, la especialidad está en que el deudor puede cumplir la obligación no sólo realizando esta prestación, sino también realizando otra distinta, la determinada. En este orden de cosas, la doctrina establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo —citamos a este respecto la sentencia de 28 de febrero de 1961—, al no aplicar la figura jurídica de las obligaciones facultativas u obligaciones con facultad alternativa o facultad solutoria, asigna a la obligación facultativa, como contenido, un solo objeto, aunque con la facultad concedida al deudor de cumplir la obligación entregando un objeto distinto, el cual, a tenor de lo contemplado en la STS de 16 de diciembre de 1983, no está en la obligación, aunque sí en la solución, y además, en la STS de 22 de junio de 1984, en la obligación facultativa o con facultad alternativa, que la doctrina y jurisprudencia definen como aquélla que contiene una sola prestación, se concede una facultad solutoria que per-

mite en el momento del pago realizar una prestación distinta, según la fórmula tradicional de: una cosa es la obligación y otra la facultad solutoria, así la posibilidad de sustituir la prestación originaria por otra diversa, extinguiendo el crédito, viene atribuida a la unilateral decisión del deudor, sin que el cumplimiento quede subordinado al asentimiento del acreedor. La diferenciación de esta clase de obligaciones con las alternativas es clara, ya que en éstas se debe una prestación de entre varias, prestaciones no individualizada, y en aquéllas se debe una totalmente individualizada, y así en las alternativas se paga con la prestación que se debe, la única que se debe, o con otra, que es la prestación facultativa, estableciéndose en la última de las sentencias citadas que las obligaciones alternativas se caracterizan por su contenido disyuntivo, con varias posibilidades de prestación en concurrencia no acumulativa y con indeterminación relativa en tanto no se produzca la concentración antes del cumplimiento o mediante la solución, elección que, normalmente, corresponde al obligado por virtud de la regla del *favor debitoris*.

La individualización de la concreta prestación que se va a realizar se llama concentración. Puede hacerse de cualquier forma, expresa o tácitamente, antes del cumplimiento o por el mero hecho de cumplir realizando una concreta de las varias prestaciones. El Código Civil regula la concentración por elección y la concentración por imposibilidad sobrevenida. En la concentración por elección se declara que ésta corresponde al deudor —expresión del principio *favor debitoris*, sin embargo, éste no puede elegir, precisamente una prestación que no pueda cumplir: imposible, ilícita, o que no hubiera podido ser objeto de la obligación—, si no se ha pactado que sea el acreedor, así lo manifiesta el artículo 1.132 del Código Civil. La elección es, en sí, una declaración de voluntad receptiva por la que se elige la prestación que habrá de ser cumplida: es irrevocable y no necesita la aceptación de la otra parte, aunque si la notificación, y hecha la elección, ésta debe ser notificada a la otra parte, tal como ordena el artículo 1.133 del Código Civil cuando dispone: «la elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada». Una vez hecha la notificación, la obligación funciona como si no fuera alternativa, como dice el segundo inciso del párrafo 1.^º del artículo 1.136 del mismo cuerpo legal: la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor, lo cual no hace sino ratificar lo dicho al tratar del concepto de la obligación alternativa, que ha resaltado que la especialidad existe desde su constitución a la concentración, pero notificada ésta, la obligación deviene normal, sin especialidad alguna.

Los artículos 1.132 y 1.133 del Código Civil, ya mencionados, tratan de la concentración por elección, es decir, de la concentración de la obligación alternativa, mientras que el artículo 1.134 y siguientes del mismo texto legal contemplan la concentración por imposibilidad sobrevenida, así cuando la elección corresponde al deudor y deviene imposible, por imposibilidad de la prestación o pérdida de la cosa objeto de la misma, o bien varias de las prestaciones, o bien todas ellas, se produce la concentración en el primer caso o la extinción de la obligación en el segundo. De tal forma que se produce la imposibilidad de varias de las prestaciones correspondiendo la concentración por elección al deudor, pues el artículo 1.134 prevé que la facultad de elegir desaparece si todas menos una devienen imposibles: deberá cumplir ésta; realmente, si la obligación alternativa se convirtió en obligación normal, con prestación única. La misma idea debe aplicarse si devienen imposibles varias de las prestaciones, no todas, quedando más de una porque entonces la facultad

queda reducida a las prestaciones que no son imposibles. Lo que este precepto no distingue es si la imposibilidad se ha producido por culpa o no del deudor, ni realmente importa, ya que la elección le correspondía a él.

El artículo 1.135, por su parte, continúa, en parte, lo dispuesto en el anterior, puesto que si la concentración por elección corresponde al deudor y la imposibilidad alcanza a todas las prestaciones de la obligación alternativa, imposibilidad de que es culpable el deudor, éste deberá indemnizar al acreedor por el valor de la última prestación que devino imposible, ya que se supone que, al corresponderle a él la elección, hizo la concentración en la última prestación que fue posible. Y si esta imposibilidad, que alcanza a todas las prestaciones, se ha producido sin culpa del deudor, la obligación se extingue y él queda liberado y, aunque no lo dispone explícitamente este artículo, se deduce de las normas generales.

El artículo 1.136 contempla la concentración por elección y por imposibilidad sobrevenida en el caso de que «la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor». Concentración por elección, atribuida al acreedor, contra la norma general del artículo 1.132: la elección la hará el acreedor, declaración de voluntad recepticia que se notifica al deudor y desde entonces éste debe cumplir y el acreedor puede exigir la prestación elegida, como si fuera una obligación normal o, como «la obligación cesará de ser alternativa». Concentración por imposibilidad sobrevenida, correspondiendo la elección al acreedor, varía según tal imposibilidad de las prestaciones, pérdida de la cosa debida en la obligación de dar, o imposibilidad de realizar la prestación en las de hacer o no hacer, se haya producido sin culpa del deudor o por culpa de él, y según sea parcial o total, afectando a algunas o a todas las prestaciones.

CONCLUSIONES

Si la imposibilidad es sin culpa del deudor y es parcial, la concentración se hará por elección del acreedor de una de las prestaciones que no son imposibles o se concentrará en la única, si sólo una ha permanecido posible. Si la imposibilidad sin culpa del deudor es total, se extingue la obligación y queda liberado el deudor. Y si la imposibilidad es por culpa del deudor y es parcial, el acreedor podrá elegir que cumpla con alguna de las prestaciones que no han devenido imposibles o indemnizando con el valor de alguna de las imposibles y si es total el acreedor elegirá el valor de cualquiera de las prestaciones imposibles.

RESUMEN

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS DERECHO DE ELECCIÓN

El deudor tiene el deber jurídico de realizar una prestación y el acreedor tiene el derecho subjetivo de exigir el cumplimiento de la misma, recayendo la obligación sobre la prestación que

ABSTRACT

ALTERNATIVE OBLIGATIONS RIGHT TO CHOOSE

A debtor has the legal duty to perform a specified obligation, and his creditor has the subjective right to demand performance of that obligation. The specified obligation must be per-

debe cumplirse por completo, y paralelamente, el acreedor no puede exigir más, ni el deudor puede cumplir parte de una y parte de otra.

formed fully, and, in parallel, the creditor cannot demand more, nor may the debtor perform part of one and part of another.

**LA CAPACIDAD DE LAS PARTES CONTRATANTES EN LA LEY 49/2003,
DE 26 DE NOVIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS,
MODIFICADA POR LA LEY 26/2005, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2005**

por
ROSANA PÉREZ GURREA
Licenciada en Derecho

I. CAPACIDAD Y LIMITACIONES A LA EXTENSIÓN DEL ARRENDAMIENTO

1. LA CAPACIDAD DEL ARRENDADOR

La capacidad de las partes intervinientes en el contrato de arrendamiento rústico se encuentra regulada en el artículo 9 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, se trata de un artículo ampliamente modificado por la reforma llevada a cabo por la Ley 26/2005, de 30 de noviembre.

Las posiciones jurídicas de las partes nacen basadas en un principio de reciprocidad, en cuya virtud el arrendador se obliga a ceder el uso de la explotación al arrendatario y correlativamente éste se obliga a pagar un precio por esa cesión.

El artículo 9.1 formula la regla general en cuanto a la aptitud para celebrar este contrato: «Podrán celebrarse arrendamientos rústicos entre personas físicas o jurídicas». Desaparece con la modificación del 2005 la referencia que hacía la redacción del 2003, en cuanto a que las personas físicas necesitan únicamente capacidad para contratar conforme al Derecho Común, no se formulaba regla alguna respecto a la capacidad de las personas jurídicas, pero su aptitud podemos inferirla del juego de la LAR y del artículo 38 del Código Civil.

En mi opinión podía haberse utilizado la modificación para especificar un poco más esta materia relativa a la capacidad del arrendador y establecer una regla específica sobre ello; el tenor literal del artículo 9.1 queda así demasiado parco y adolece de falta de claridad, pero tiene la virtualidad de reconocer un espacio de libertad para configurar *ex voluntate* el contrato de arrendamiento rústico. Puede otorgarlo quien tenga capacidad de obrar o en caso de no tenerla debidamente asistidos por sus representantes legales.

La normativa imperativa del contrato de arrendamiento rústico no prejuzga la aptitud que deben reunir las partes contratantes para su celebración, ya que entiendo que son ideas distintas aunque pueden estar relacionadas, la naturaleza dispositiva o imperativa del contrato de arrendamiento rústico y la naturaleza del otorgamiento, legitimación y capacidad de obrar que debe concurrir en las partes otorgantes.